

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.,

24 FEB 2021

Proceso N°. 11001400305020190083500

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado MANUEL JOSÉ PORRAS GÓMEZ contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL DORADO -PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de MANUEL JOSÉ PORRAS GÓMEZ y MIRYAM NELLY PORRAS DE GUTIÉRREZ.

### ANTECEDENTES

En resumen manifiesta la apoderada inconforme, que en el auto atacado se libró mandamiento de pago, debiendo haberse dictado la providencia como “mandamiento ejecutivo” por tratarse en este caso de cobro de cuotas de administración, debiéndose librar mandamiento de pago, al tratarse de cheques, letras de cambio, pagares etc., aplicable para títulos contenidos en el código del comercio, y mandamiento ejecutivo cuando se traten de obligaciones de carácter civil como sentencias, honorarios, expensas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses y demás.

Replica que la parte actora no aportó los documentos básicos que configuren título ejecutivo, como lo exige el legislador, debiendo allegar para este caso como título ejecutivo la certificación de la administradora acompañada de las actas de asamblea donde se pruebe que se aprobaron las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con votación del 50% +1 de los propietarios asistentes a cada asamblea, año por año, por lo cual se debe revocar o modificar el auto materia de recurso dado que no hay título ejecutivo contra el deudor en el que obren obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor conforme el art. 422 del C..G.P.

Aúna que las sumas de dinero que se pretenden cobrar, no son exigibles, dado que en el mandamiento hay sumas de dinero prescritas, con lo cual tampoco se cumple a cabalidad con los requisitos del mencionado art. 422, por lo cual solicita la modificación del mandamiento o que se libre únicamente por las sumas de dinero que son exigibles.

La parte actora no recorrió en tiempo el traslado del recurso de recurso que aquí se dirime.

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 3° del artículo 442 del Código General del proceso, prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.

YRC

2. El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene un persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Tratándose de cuotas de administración, se tiene que la Ley 675 de 2001, previó en su Art. 48 lo siguiente:

*"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."(Resalta del despacho).*

Quiere decir lo anterior, que la sola certificación expedida por la Administración, constituye el título ejecutivo y los intereses moratorios, serán aquellos que determine la ley comercial por disponerlo así, la precitada ley, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación constituye plena prueba contra los deudores, del cual se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de los convocados.

Ello es así, porque tratándose del régimen de propiedad horizontal, se estableció un título ejecutivo por la ley, *sui generis*, toda vez, que este título no cumple en estricto sentido los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, por cuanto la certificación no proviene del deudor, sino del representante legal de la copropiedad, y el deudor lo es, por el simple hecho de ser el propietario o tenedor del inmueble que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, por eso, cuando la ley indica que la certificación así emitida constituye un título ejecutivo, establece un título ejecutivo único en su especie, pero no faculta a la copropiedad a ir más allá.

82

3. En lo referente al tema de la prescripción de las sumas de dinero expuestas en la orden de apremio, dicho medio exceptivo no podrá atenderse en este estadio procesal por constituir dicho enervante excepción de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 27 de septiembre de 2019 (fls. 27 y vto. C-1), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólase el término con el que cuenta el demandado MANUEL JOSÉ PORRAS GÓMEZ para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir de la notificación que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 de hoy 25 FEB 2021 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA

Proceso N°. 11001400305020190083500

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 24 FEB 2021

Proceso N°. 11001400305020190083500

La apoderada de la actora deberá aclarar los abonos reportados a folio 72 de esta encuadernación, toda vez que en los recibos aportados a folios 46 y 47, se exponen abonos por concepto de "honorarios" conceptos que no son materia del cobro ejecutivo en el presente asunto.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JUAN TORRES ROMERO, como apoderado sustituto de la demandada MIRYAM NELLY PORRAS DE GUTIÉRREZ, en los términos del poder de sustitución aportado (fls. 78 y 79 C-1).

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso la providencia anterior se notificó por zonificación en el Estado No. 05 de hoy 25 FEB 2021 a las 8:00 a.r.  
SECRETARIA.